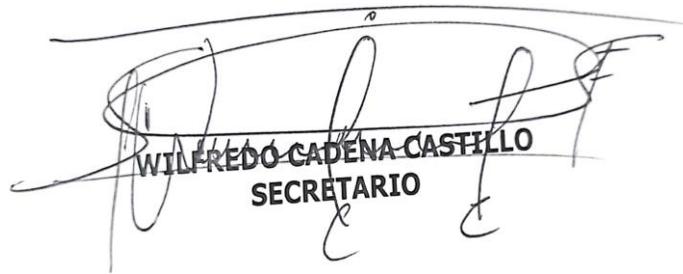




Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-0082
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados: LUIS ALEJANDRO CABALLERO CABANZO, LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIQUEZ Y MARY CAVANZO DE CABALLERO
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

Constancia: Al Despacho de la señora juez demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, de mínima cuantía, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ COOPSERVIVELEZ LTDA NIT No. 890-203827-5 en contra de LUIS ALEJANDRO CABALLERO CABANZO, LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ Y MARY CAVANZO DE CABALLERO. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 01 de julio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, con garantía real hipotecaria, de mínima cuantía; de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ COOPSERVIVELEZ LTDA NIT No. 890-203827-5 en contra de LUIS ALEJANDRO CABALLERO CABANZO, LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ Y MARY CAVANZO DE CABALLERO.

Sería el caso conocer de las presentes diligencias si no es porque se observa que la suscrita juez advierte una causal de impedimento que le impide actuar de manera imparcial. Las razones de índole factico y jurídico las esbozo a continuación.

FACTICAS

1.- Por denuncia interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, por el delito de Prevaricato por Omisión, radicado, 680816000136201702643, contra la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Dra. CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA, diligencias que se adelantan en la Fiscalía Tercera Delegada de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual Cabanellas, el significado de la palabra impedimento es la siguiente: "Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin".



Como colorario de la aceptación reseñada es evidente que nace a la vida jurídica un obstáculo o dificultad que le impide actuar a esta operadora jurídica con imparcialidad, la cual se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil en el numeral 7 del artículo 141 que a la letra dice:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,”

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante auto 039 de 2010, manifestó que:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traduce así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.” Dicho pronunciamiento, fue reiterado mediante el Auto 350 de 2010, igualmente en la Sentencia C-980 de 2010.

Con base en lo anteriormente expuesto, es dado concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Así las cosas, examinado la presente demanda, se verifica, que entre los demandados se encuentra el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, existiendo denuncia penal interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, contra la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander, razón por la cual procede el impedimento conforme a lo anotado anteriormente y de conformidad con el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 144 del C.G. del Proceso, se remitirá la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, de mínima cuantía a los Juzgados Promiscuo Municipales (reparto) de Cimitarra, quienes ostentan la misma categoría.

Se adjunta copia de la denuncia en un (1) folio.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para adelantar el proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandado entre otros el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se remite la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, de mínima cuantía a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Cimitarra Santander.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaria realícense las desanotaciones dentro del libro Radicador y remisiones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO